



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-319/2024

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
NAVARRETE ONTIVEROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que, **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que reencauzó, al Consejo General del Instituto Local, la demanda presentada por el impugnante, Carlos Navarrete, contra los resultados que lo excluyeron de los concursos internos a las plazas de "*actuuario*" y de "*especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores*", así como la respuesta a su solicitud de aclaración de resultados; bajo la consideración de que no se satisfacía el requisito de definitividad y tampoco se justificaba una excepción para que se conociera por el Tribunal Local, porque los actos impugnados no fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Local en actuación colegiada sino por la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral del referido instituto y, por tanto, eran susceptibles de revisión previa por un órgano de mayor jerarquía.

Lo anterior porque, **esta Sala Monterrey** considera que, en principio, la materia de la controversia no es revisable por esta Sala pues, se trata de una impugnación de naturaleza administrativa laboral en el ámbito local, **sin embargo**, este órgano constitucional, en aras de garantizar un recurso efectivo que permita proteger el ejercicio de los derechos fundamentales del actor, **debe asumir jurisdicción** para conocer y resolver, sobre la base que la resolución objeto del presente juicio se emitió en un medio de impugnación que fue del conocimiento de una instancia jurisdiccional electoral local y, necesariamente, debe garantizarse el derecho del impugnante a controvertirla; por lo que, consecuentemente, al analizar la controversia, se considera que **debe quedar firme la determinación** del Tribunal Local ya que, fue correcto que se reencauzara la demanda al Consejo General del Instituto Local.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia	6
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada.....	8
3. Valoración	9
Resuelve	13

Glosario

Actor/Carlos Navarrete:	Carlos Alberto Navarrete Ontiveros.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
DDISPE:	Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos:	Lineamientos de reclutamiento, selección e ingreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Tribunal Local/ de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Competencia

Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque, aunque la materia de la controversia es de naturaleza administrativa laboral en el ámbito local, este órgano constitucional, en aras de garantizar un recurso efectivo que permita proteger el ejercicio de los derechos fundamentales del actor, **asume jurisdicción** para conocer y resolver, sobre la base que la resolución objeto del presente juicio se emitió en un medio de impugnación que fue del conocimiento de una instancia jurisdiccional electoral local con competencia para conocer de conflictos laborales entre el Instituto Local y sus trabajadores¹, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

¹ En este asunto, a diferencia de lo resuelto previamente por esta Sala Monterrey en el diverso juicio SM-JE-06/2020 se advierte que, en conformidad con dispuesto en el artículo 458, de la Ley Electoral Local, el Tribunal Local es competente para dirimir los asuntos en materia laboral entre el Organismo Público Electoral



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión respectivo.

I. Hechos contextuales de la presente controversia

1. El 29 de marzo de 2024³, el Instituto Local publicó en su página oficial las convocatorias para los concursos internos para ocupar dos plazas vacantes del puesto de “especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores⁴” y tres en la “actuaría⁵”, pertenecientes a la estructura orgánica permanente del referido Instituto.

2. El 4 de abril, el actor realizó las gestiones establecidas en la convocatoria a fin de manifestar su interés para participar en los concursos internos para ocupar una plaza como especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, o bien, como actuario, para lo cual señala que cumplió con todas las etapas que se le señalaron, presentando los exámenes teóricos, psicométricos y la entrevista.

3. El 15 de abril se publicaron los resultados de los concursos internos para las plazas del Instituto Local en las que participó el actor, sin embargo, señala que no obtuvo la calificación establecida en las convocatorias a fin de ser considerado para ocupar alguna de éstas y por ello presentó una solicitud ante la DDISPE para que le fuera explicada la forma en que se obtuvieron sus resultados finales al considerar que las calificaciones podrían no reflejar adecuadamente su desempeño o competencias para las plazas a las que se postuló.

4. El 19 siguiente, la Directora de la DDISPE dio contestación⁶ al actor precisándole que ponía a su disposición diversa documentación para su consulta⁷, no obstante, no se contaba con grabaciones de las entrevistas.

Local y sus trabajadores, mientras que, en el caso del juicio SM-JE-06/2020, la legislación de Coahuila no reconoce la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa para resolver los conflictos laborales entre el instituto Electoral de Coahuila y sus trabajadores.

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, así como 83 de la Ley de Medios.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden a 2024.

⁴ Concurso interno CIDDISPE/002/2024. <https://ieeg.mx/convocatorias-ieeg-2024/>

⁵ Concurso interno CIDDISPE/003/2024. <https://ieeg.mx/convocatorias-ieeg-2024/>

⁶ Oficio DDISPE/379/2024.

⁷ "Por lo anterior, es preciso comentar que, su solicitud se refiere a las fases señaladas en las fracciones III, IV y V". "Se ponen a su disposición para consulta las cédulas de entrevistas". "En la entrevista no fue elaborada acta o minuta, la valoración de esta fue concentrada por las personas entrevistadoras en las cédulas correspondientes" y "conforme a la normatividad interna no se prevé la grabación de entrevistas, aunado a que, como es de su conocimiento, previo a realizar cualquier grabación relacionada con un proceso

II. Juicio Local

1. En ese contexto, el 22 de abril, **el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local** a fin de controvertir la respuesta de la Directora de la DDISPE, argumentando que **no se dio contestación a su petición de aclaración** de los resultados del proceso de los concursos internos para ocupar las plazas vacantes en la estructura orgánica del Instituto Local en las cuales participó, lo que le genera una afectación a sus derechos-políticos electorales de formar parte de un Instituto Local.

2. El 3 de mayo, el Tribunal de Guanajuato **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. En la resolución impugnada, el **Tribunal Local reencauzó**, al Consejo General del Instituto Local, la demanda presentada por Carlos Navarrete contra los resultados que lo excluyeron de los concursos internos a las plazas de "actuuario" y de "especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores", bajo la consideración esencial de que los actos impugnados no fueron emitidos por el Instituto Local en actuación colegiada sino por la DDISP del referido Instituto y, por tanto, al ser susceptibles de revisión por un órgano de mayor jerarquía, no se satisfacía el requisito de definitividad⁸ y tampoco se justificó una excepción al respecto.

de reclutamiento y selección y menester contar con el consentimiento de las personas participantes". "Ahora bien merece la pena destacar que, el propósito de las cámaras colocadas en la totalidad de las instalaciones de este organismo electoral tiene como finalidad salvaguardar la seguridad del personal que en este labora, por lo que operación y funcionamiento no corresponde a una atribución de esta Dirección, aunado a que, no se considera como instrumento que coadyuve al desahogo de un proceso de selección de personal".

⁸ **Artículo 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.



2. Pretensión y planteamientos. El actor **pretende**, en esencia, que se **revoque** el acuerdo del Tribunal de Guanajuato a fin de que estudie sus planteamientos y pruebas ofrecidas, porque considera, esencialmente, que sí agotó el principio de definitividad al haber solicitado **la aclaración de los resultados finales** de los concursos en los que participó.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, ¿si fue apegado a Derecho que el Tribunal de Guanajuato reencauzara el medio de impugnación promovido por el actor?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que reencauzó, al Consejo General del Instituto Local, la demanda presentada por el impugnante, Carlos Navarrete, contra los resultados que lo excluyeron de los concursos internos a las plazas de "*actuuario*" y de "*especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores*", así como la respuesta a su solicitud de aclaración de resultados; bajo la consideración de que no se satisfacía el requisito de definitividad y tampoco se justificaba una excepción para que se conociera por el Tribunal Local, porque los actos impugnados no fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Local en actuación colegiada sino por la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral del referido instituto y, por tanto, eran susceptibles de revisión previa por un órgano de mayor jerarquía.

Lo anterior porque, **esta Sala Monterrey** considera que, en principio, la materia de la controversia no es revisable por esta Sala pues, se trata de una impugnación de naturaleza administrativa laboral en el ámbito local, **sin embargo**, este órgano constitucional, en aras de garantizar un recurso efectivo que permita proteger el ejercicio de los derechos fundamentales del actor, **debe asumir jurisdicción** para conocer y resolver, sobre la base que la resolución objeto del presente juicio se emitió en un medio de impugnación que fue del conocimiento de una instancia jurisdiccional electoral local y, necesariamente, debe garantizarse el derecho del impugnante a controvertirla; por lo que, consecuentemente, al analizar la controversia, esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme la determinación** del Tribunal Local ya que, fue correcto que se reencauzara la demanda al Consejo General del Instituto Local.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, segundo párrafo⁹, de la Constitución General.

El precepto mencionado establece el derecho de acceso a la justicia, según el cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los **términos y plazos** que establezcan las leyes, debiendo ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

6

El derecho de acceso a la justicia se satisface cuando el recurso jurisdiccional está previsto en la legislación del Estado y es efectivo en la medida en que la persona justiciable -de cumplir con los requisitos legales- puede obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la

⁹ “Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”



Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución General de la República, garantiza a las personas el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, **sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución**¹⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el derecho de acceso a la justicia no es absoluto¹¹ y puede estar sujeto a algunas limitaciones siempre que estas guarden correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y que, en definitiva, no supongan la negación de dicho derecho.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, los derechos de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y recurso judicial efectivo, no pueden soslayar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; incluso sobre el argumento donde se alega límites a esto derechos, ya que se cumplen cuando el legislador diseña procedimientos o procesos que permitan a las partes hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva y adjetiva, otorgando plazos adecuados para ello, mediante la limitación del ejercicio de ciertas prerrogativas que no resultan adecuadas para un procedimiento determinado, ya sea por razones cualitativas o cuantitativas¹².

7

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El **Tribunal Local reencauzó**, al Consejo General del Instituto Local, la demanda presentada por Carlos Navarrete contra los resultados no aprobatorios en términos de los requisitos establecidos en las convocatorias de los concursos internos a las plazas de "actuuario" y de "especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores" en los cuales participó.

¹⁰ Ver Amparo en Revisión 53/2021.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C no. 97, párr. 54 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mémoli vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2013.

¹² Ver Amparo Directo en Revisión 5098/2019.

La decisión del Tribunal Local se sustentó sobre la base que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, se ha establecido que los actos de las autoridades administrativas electorales deben ser revisados por el órgano superior jerárquico a los órganos emisores de los actos impugnados. En este sentido, destacó que los actos controvertidos por el actor fueron emitidos por la DDISPE del mencionado Instituto y no mediante una actuación colegiada del órgano superior jerárquico, que es el Consejo General del Instituto Local.

Así, concluyó que, de acuerdo con dicha línea jurisprudencial, así como de la Ley Electoral Local, no se cumplía el requisito de definitividad ni se justificó una excepción¹⁴ para que se conociera por el Tribunal Local pues, la controversia debía ser revisada mediante actuación colegiada del Consejo General del Instituto Local.

En ese contexto, el **Tribunal Local señaló que**, los actos controvertidos debían ser revisados a través del procedimiento idóneo para resolver la controversia planteada, ya sea que la normativa interna lo previera, o bien, a través de la instauración que implementara el Instituto Local y que cumpla con esa finalidad, a fin de satisfacer el requisito de definitividad del acto impugnado¹⁵.

Frente a ello, el actor **argumenta**: **i)** que el Tribunal Local no señaló el fundamento ni las consideraciones sobre las cuales basó su reencauzamiento y en las que se autoriza al Consejo General del Instituto Local para conocer sobre su impugnación, **ii)** no se detalla una vía específica de impugnación para resolver su controversia, **iii)** con independencia de lo anterior, argumenta que sí agotó el principio de definitividad al haber solicitado la aclaración de los resultados finales de los concursos en los que participó, **iv)** señala que el Tribunal Local debió

¹³ Al respecto en la sentencia impugnada el Tribunal de Guanajuato advierte lo siguiente: “En los juicios SG-JDC-25/2023, SG-JDC-114/2019 y SG-JDC-285/2019, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, tratándose de convocatorias internas del Instituto Nacional Electoral, previo a presentar el medio de impugnación federal correspondiente, la parte inconforme debe agotar el recurso respectivo ante dicho instituto, con el fin de garantizar la legalidad de actos y resoluciones que provengan de sus órganos y que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico, lo promueva, los que por analogía se invocan al presente asunto por identidad de razones.

Además, el Tribunal Local advierte que dicho criterio es similar al establecido por la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-CDC-1/2016.

¹⁴ En la sentencia controvertida el Tribunal Local señala que “El juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, al no agotarse el principio de definitividad y sin que se justifique excepción al respecto”.

¹⁵ Tal consideración la sustentó en las razones esenciales de la jurisprudencia 16/2014 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.



establecer un plazo para que la responsable emitiera la determinación correspondiente en virtud de que tiene una relación contractual con el Instituto Local que finaliza el 15 de julio y v) que el Tribunal Local debió analizar sus planteamientos y pruebas por los que “aduce” se transgrede su derecho para formar parte del Instituto Local.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que fue correcto que el Tribunal Local reencauzara la demanda del actor al Consejo General del Instituto Local, por ser la instancia que previamente debe conocer de la controversia suscitada y no actualizarse una excepción a dicho deber, al no advertir una disminución o extinción irreparable del derecho a participar e integrar el Instituto Local.

En el caso, el Tribunal de Guanajuato asumió competencia para conocer y pronunciarse respecto de lo planteado por el actor y, al considerar que los actos impugnados no fueron emitidos por el Instituto Local en actuación colegiada sino por una dirección del referido Instituto y, por tanto, al ser susceptibles de revisión por un órgano de mayor jerarquía, no se satisfacía el requisito de definitividad¹⁶ y tampoco se justificó una excepción para que el órgano jurisdiccional local se pronunciara al respecto.

Con base en ello, determinó **reencauzar** la demanda presentada por Carlos Navarrete contra los resultados que lo excluyeron de los concursos internos a las plazas de "actuuario" y de "especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores", para que el Consejo General del Instituto Local emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

¹⁶ **Artículo 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Esta **Sala Monterrey coincide con la conclusión del Tribunal Local de reencauzar la demanda**, para el efecto de que el Consejo General conociera de la impugnación y se pronuncie en relación con los planteamientos expuestos por el impugnante.

Lo anterior porque, del análisis integral de la demanda ante la instancia local es factible advertir que, lo planteado por el actor está referido a una inconformidad con los resultados de un concurso interno¹⁷ de selección para ocupar plazas vacantes en la rama administrativa del Instituto Local, es decir, el mecanismo a través del cual se determina qué aspirantes cumplen con los requisitos y el perfil del cargo o puesto indicados en la convocatoria, en los términos y plazos definidos en la misma, aludiendo una vulneración a su derecho a participar e integrar el Instituto Local.

10

En tal sentido, si los agravios del actor estaban dirigidos a cuestionar los resultados de dicho concurso interno y la falta de respuesta de la Dirección encargada de la conducción del mismo, la controversia está relacionada con el proceso de reclutamiento, selección e ingreso para la ocupación de las plazas vacantes en el Instituto Local, es decir, se plantearon inconformidades relacionadas con el mecanismo para proveer de personal calificado de los puestos de la rama administrativa y eventual, por ende, se trata de una temática referida a aspectos de carácter administrativo laboral, relativos a la integración de plazas del Catálogo de cargos y puestos¹⁸ de la rama administrativa del Instituto Local y, por ende, en principio debe ser su órgano máximo de dirección quien debe pronunciarse sobre la temática planteada en la demanda de Carlos Navarrete, de manera previa a acudir ante el Tribunal Local.

No tiene razón el actor en su inconformidad con la decisión del Tribunal Local de reencauzar su medio de impugnación porque, esta Sala Monterrey considera, en primer lugar, que sus argumentos se centran en la presunta falta de aclaración de sus resultados por parte de una dirección integrante del Instituto Local,

¹⁷Véase el artículo 8, de los Lineamientos, que establece que, el concurso interno es el conjunto de procedimientos para el reclutamiento y selección de las y los mejores aspirantes a ocupar plazas de la rama administrativa, mediante la emisión de una convocatoria interna.

¹⁸ De conformidad con el artículo 3, fracción V, de los Lineamientos de reclutamiento, selección e ingreso del Instituto Local, dicho Catálogo es el documento en el que se describen y califican los perfiles y funciones de cada uno de los puestos que integran la estructura orgánica de la rama administrativa y eventual del Instituto.



respecto a las convocatorias internas del Instituto Local para ocupar plazas de estructura vacantes, en las cuales el actor participó, lo cual es la materia de pronunciamiento del reencauzamiento que analizará el Consejo General del Instituto Local.

En segundo lugar porque, conforme a la Ley Electoral Local, no se observa que sea irreparable la situación que el actor alega, referente a la aclaración de los resultados de los concursos en los que participó y su posible designación como personal de estructura. Ello es así porque, el pronunciamiento que realice el Consejo General del Instituto Local es susceptible de ser controvertido ante el Tribunal Local pues, tal como señaló este último, una vez que se agote el principio de definitividad, tiene la atribución de revisar las actuaciones de los Instituto Locales, por lo que no se transgrede el derecho de audiencia y debida defensa.

No es obstáculo a lo anterior, que el actor manifieste que la autoridad responsable no tomó en consideración que sí agotó la instancia previa pues, si bien presentó su solicitud de aclaración ante la DDISPE, tal determinación, se reitera, es susceptible de ser revisada por el Consejo General en actuación colegiada y, por tanto, es insuficiente para justificar que el Tribunal Local conozca en salto de instancia, pues éste depende de las circunstancias que revelen la necesidad de resolver con urgencia el asunto por la afectación a los derechos que son objeto de controversia.

De tal modo, como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón al actor**, pues la obligación de la responsable consiste en valorar si es competente para conocer sin que se agotara el principio de definitividad, o que existiera una causa justificada para asumir jurisdicción, lo cual, como se explicó, se realizó de forma correcta al determinar que las razones aducidas por el actor resultaban insuficientes para conocer del juicio.

3.2. Por otro lado, el actor **no tiene razón** en cuanto a que el Tribunal Local no señaló el fundamento legal y las consideraciones en las cuales sustentó su determinación, en la cual se autoriza al Consejo General del Instituto Local para conocer sobre la controversia, ya que, en la resolución impugnada el Tribunal de Guanajuato sí señaló, como se indicó en párrafo previos que, según la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, así como lo estipulado en el artículo 390, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, los actos administrativos electorales

deben ser revisados por el órgano superior jerárquico al que los emitió, en atención al principio de definitividad, a menos que se justifique la existencia de una excepción, lo que no ocurrió en el caso.

3.3. Es ineficaz el agravio en que el actor aduce que, en la resolución impugnada no se detalla una vía específica de impugnación para que se resuelva su controversia porque, con independencia de la vía que al efecto determine el Consejo General del Instituto Local, el Tribunal de Guanajuato garantizó sus derechos, al considerar que, los actos controvertidos por el actor debían ser objeto de revisión por parte del órgano máximo del Instituto Local, **mediante el procedimiento adecuado que su normativa interna prevea o, en su defecto, a través de un mecanismo que el propio Instituto establezca** para cumplir con dicho propósito, precisando que, esa necesidad de revisión es fundamental para satisfacer el requisito de definitividad del acto impugnado, conforme a la jurisprudencia 16/2014, cuyo rubro es "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**", la cual enfatiza la importancia de contar con un recurso efectivo a nivel local que permita a los ciudadanos impugnar actos de autoridades administrativas antes de recurrir a instancias superiores. Por tanto, el acto impugnado debe ser revisado por el Consejo General del Instituto Local como parte de un procedimiento que garantice tanto la definitividad como la efectividad del recurso jurisdiccional.

12

3.4. Por otro lado, esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos del actor, por los que, sustancialmente, señala que el Tribunal Local, con motivo del desechamiento de su demanda, no se pronunció sobre sus planteamientos.

Lo anterior, ya que la actora pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como en el caso, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis.

En efecto, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el Tribunal Local estaba impedido para analizar las manifestaciones de la actora en el estudio de fondo pretendido, en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, siempre y cuando se cumpla



con los requisitos procesales necesarios para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

13

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.